



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1075/2020

EXP. N.º 03152-2017-PA/TC
LIMA
WENCESLAO SOTO PILCO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03152-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03152-2017-PA/TC
LIMA
WENCESLAO SOTO PILCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con la abstención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobada en la sesión de Pleno de 3 de diciembre de 2020. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Soto Pilco contra la resolución de fojas 284, de fecha 9 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la compañía Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada propuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda, manifestó que, toda vez que el actor continuaba laborando, no podía percibir una pensión de invalidez; alegó que el actor no padecía de discapacidad en el grado de menoscabo alegado y que no acreditaba la relación de causalidad entre las enfermedades profesionales padecidas y las labores realizadas.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de mayo de 2016, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 27 de mayo de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que, al existir informes médicos contradictorios, la controversia debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria.

La Sala superior competente confirma la apelada por considerar que al existir informes médicos contradictorios y al no poderse comprobar la existencia del nexo causal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03152-2017-PA/TC
LIMA
WENCESLAO SOTO PILCO

entre las enfermedades padecidas por el actor y su actividad laboral, la controversia debería ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demanda.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03152-2017-PA/TC
LIMA
WENCESLAO SOTO PILCO

Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
9. A fojas 5 obra el Certificado Médico - D.S. 166-2005-EF, expedido con fecha 17 de noviembre de 2015, en el que la Comisión Médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza – EsSalud Ica, dictamina que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global.
10. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03152-2017-PA/TC
LIMA
WENCESLAO SOTO PILCO

12. Del certificado de trabajo (f. 4) y de la constancia de trabajo (f. 181), expedidos por la empresa Southern Perú Copper Corporation se advierte que el demandante laboró en la referida empresa desempeñándose como empleado de refinería y operador de plantas auxiliares en el departamento de refinería, división de plantas auxiliares, y como empleado Reub. en el área de equipo proceso-fundición; con lo que no puede acreditarse que las enfermedades que padece el actor sean como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
13. De otro lado, el demandante ha adjuntado el memorándum interno de fecha 25 de julio de 2014 (f. 204), el cual hace referencia a los “resultados de la evaluación de ruido” de los puestos de trabajo ahí indicados (ff. 205 a 208), sin embargo, el puesto de trabajo materia de evaluación corresponde al de operador de plantas auxiliares en el departamento de equipos de procesos de fundición, esto es, un puesto diferente al de “empleado reub” que ocupó el actor en dicho departamento, por lo que no resulta suficiente para acreditar el nexo de causalidad.
14. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.
15. Por otra parte, mediante decreto de fecha 26 de abril de 2019, el Tribunal Constitucional solicitó a la empresa Southern Perú Copper Corporation que informe sobre la autenticidad de los documentos denominados Manual de Funciones, Sistema Integrado de Gestión, Memorándum Interno de fecha 25 de julio de 2014 y Resultados de Evaluación de Ruido, instrumentales que han sido ofrecidas por dicha letrada con la finalidad de acreditar el nexo de causalidad. Con fecha 2 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo solicitado el representante de la empresa en mención informó que los referidos Manuales de Funciones no son auténticos.
16. Por consiguiente, de acuerdo a la información de la empleadora del demandante, los denominados manuales de función presentados por la abogada del actor son apócrifos, por lo que esta ha incurrido en conducta temeraria en el trámite del presente proceso, razón por la cual corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03152-2017-PA/TC
LIMA
WENCESLAO SOTO PILCO

todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.

17. Por ello, este Tribunal estima que corresponde imponer la multa de veinte unidades de referencia procesal (20 URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe, con registro de colegiatura 1873. Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales al fiscal provincial de turno para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer la multa de 20 unidades referenciales procesales (URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe con registro de colegiatura C.A.I. 1873 y REINSC C.A.I. 1348.
3. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al fiscal provincial de turno y al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03152-2017-PA/TC
LIMA
WENCESLAO SOTO PILCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar que la enfermedad profesional alegada, y su eventual incremento, se encuentren debidamente acreditados.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03152-2017-PA/TC
LIMA
WENCESLAO SOTO PILCO

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA